Núm 4701
Fecha 28 de mayo de 1992 3:50 p.m.
Aprobado: Salvador M. Padilla, Ph.D.
Secretario de Estado
Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

I N D I C E

REGLAMENTO PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE ANCIANOS Y/O ANCIANOS Y PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES

Artículo I: Disposiciones Generales

Sección 1.1 Base Legal.....2

Sección 1.2 Objetivo.....3

Sección 1.3 Aplicabilidad.....3

Artículo II: Definiciones para Efectos de este Reglamento

Sección 2.1 Personas con Necesidades Especiales.....3

Sección 2.2 Establecimiento.....3

Sección 2.3 Los términos Departamento.....3

Sección 2.4 Ley 121 de 12 de junio de 1986.....4

Sección 2.5 Ombudsman de Cuidado de Larga Duración.....4

Sección 2.6 Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez.....4

Artículo III: Procedimiento para Obtener Licencia

Sección 3.1 Solicitud.....4

Sección 3.2 Licencia 4

Sección 3.3 Renovación de Licencia 5

Artículo VI: Organización y Administración

Sección 4.1 Los propósitos y objetivos.....5

Sección 4.2 Todo establecimiento.....5

Sección 4.3 Admisiones.....5

Sección 4.4 Finanzas.....5

Sección 4.5 Personal.....6

Sección 4.6 Requisitos Mínimos.....6

Sección 4.7 Plan de Emergencia.....7

Artículo V: Planta Física

Sección 5.1 El establecimiento, cumplirá.....7

Sección 5.2 El establecimiento tendrá.....7

Sección 5.3 Las facilidades residenciales.....7

Sección 5.4 Capacidad.....7

Artículo VI: Equipo y Materiales.....8

Artículo VII: Servicios

Sección 7.1 Nutrición.....8

Sección 7.2 Salud.....8

Sección 7.3 Servicios Sociales.....9

Artículo VIII: Programa de Actividades.....9

Artículo IX: Derechos

Sección 9.1 Derechos del Cliente.....9

Sección 9.2 Divulgación de Derechos.....10

Sección 9.3 Prohibiciones.....10

Artículo X: Expedientes

Sección 10.1 Expediente de Cada Miembro de la Matrícula....10 y 11

Sección 10.2 Expediente del Personal.....12

Sección 10.3 Expediente de Licenciamiento.....12

Artículo XI: Otras Disposiciones

Sección 11.1 Registro.....12

Sección 11.2 Los establecimientos.....13

Sección 11.3 Adiestramientos.....13

Sección 11.4 Protección de los Recursos Económicos Propiedades u Otros de Clientela.....13

Artículo XII: Denegación y Cancelación de Licencia

Sección 12.1 El Departamento.....14

Sección 12.2 Procedimiento para notificación de denegación o cancelación de Licencia.....15

Sección 12.3 Derecho de Apelación.....15

Artículo XIII: Penalidades.....15

Artículo XIV: Prohibición de Discrimen.....16

Artículo XV: Facultad del (de la) Secretario (a).....16

Artículo XVI: Cláusula Derogatoria.....16

Artículo XVII: Cláusula de Separabilidad.....16

Artículo XVIII: Vigencia.....16

Artículo XVII: Aprobación.....17

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTOS DE SERVICIOS SOCIALESY SALUD

REGLAMENTO NUM. _____ PARA EL LICENCIAMIENTO Y SUPERVISION DE ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUIDADO DE ANCIANOS Y/O ANCIANOS Y PERSONAS CON NECESIDADES ESPECIALES *1

1.	Fecha de Aprobación	:	18 de marzo de 1992 Enmienda 24 de abril de 1992
2.	Persona o Personas que lo Aprobaron	:	Carmen Sonia Zayas Secretaria, Departamento de Servicios Sociales José Soler Zapata Secretario de Salud
3.	Fecha de Publicación en Periódicos	:	
4.	Fecha de Vigencia	:	Inmediata
5.	Fecha de Radicación en el Departamento de Estado	:	23 de mayo de 1992 3:50 p.m.
6.	Número de Reglamento	:	4701
7.	Agencias que lo Aprobó	:	Departamentos de Servicios Sociales y Salud
8.	Referencia Sobre la Autoridad Estatutaria para Promulgar Reglamentos	:	Ley Núm 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, Ley Núm 70 del 11 de julio de 1988, Ley Núm 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada y la Núm 170 de Procedimiento Administrativo del 12 de agosto de 1988

ARTICULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.1. Base Legal

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de las leyes **Número 121 de julio de 1986,** Número 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, Ley Núm 70 del 11 de julio de 1988, Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada, **Ley Número 171 del 30 de junio de 1968** y la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme del 12 de agosto de 1988, que **otorgan jurisdicción** a los secretarios de los departamentos de Servicios Sociales y Salud **sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación,** licenciamiento y supervisión de los establecimientos, privados y públicos, existentes en Puerto Rico para el cuidado, **protección y atención** de personas **con necesidades especiales y/o** ancianos y fijar penalidades y a ofrecer servicios dirigidos a propiciar y

* 1 Resaltadas en letras negras enmiendas al documento original.

restaurar la salud física y mental de miembros de nuestra comunidad, **respectivamente.**

Sección 1.2. Objetivo

Establecer requisitos para el licenciamiento y operación de facilidades que se dediquen al cuidado de ancianos y/o ancianos y personas con necesidades especiales para lograr que la operación y funcionamiento del establecimiento responda al bienestar y a las necesidades biosicosociales de la clientela que compone la matrícula.

Sección 1.3. Aplicabilidad

Este reglamento aplicará a todo establecimiento que cuide, albergue y/u ofrezca un programa de actividades con fines rehabilitativos, terapéuticos u otros por un período de tiempo donde la clientela permanezca durante las veinticuatro (24) horas o parte de estas horas **(se eliminó recreativos, educativos, de adiestramiento, ya que todas las posibilidades estan cubiertas en u otros).**

ARTICULO II: <u>DEFINICIONES PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO</u>

Sección 2.1. Personas con Necesidades Especiales

Son personas que presentan condiciones físicas, sociales, emocionales y/o mentales que les impiden o limitan a participar de algunas actividades propias de su edad, con necesidad de cuidado, atención y servicios y **certificación médica de que la persona se beneficiará de los servicios del establecimiento (exceptuando centro de cuidado diurno con requisitos de matrícula estipulados por ley).**

Sección 2.2. Establecimiento

Significa toda facilidad tales como: institución, centro, hogar sustituto, hogar de cuidado, hogar de grupo, albergue, campamento o cualquier otro establecimiento destinado al cuidado, protección y servicios de ancianos y/o ancianos y personas con necesidades especiales.

Sección 2.3. Los términos Departamento, Anciano, Licencia, Secretaria (o) de los Departamento de Salud y Servicios Sociales se definen de acuerdo a derecho.

Sección 2.4 Ley Núm. 121 de 12 de junio de 1986

Expresa la Carta de Derechos de la Persona de Mayor Edad, la cual establece los derechos de los ancianos y la Política Pública del Estado Libre Asociado, al respecto.

Sección 2.5 Ombudsman de Cuidado de Larga Duración

Programa establecido por la Ley del Ciudadano de Mayor Edad con el propósito de propiciar una mejor calidad de vida para los ancianos que residen en establecimientos de cuido prolongado, es administrado por la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez.

Sección 2.6. Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez

Oficina que planfica y coordina para que los programas y la prestación de servicios a la persona de edad avanzada se realicen en forma integrada.

ARTICULO III: <u>PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LICENCIA</u>

Sección 3.1. Solicitud

Toda persona, entidad, asociación, corporación privada o el Gobierno estatal o municipal u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos que planee operar o establecer una facilidad para el cuidado de ancianos o ancianos y personas con necesidades especiales deberá radicar una solicitud de licencia, con los documentos requeridos, en los formularios provistos por el Departamento de Servicios Sociales, por lo menos dos (2) meses antes de la fecha propuesta para el inicio del servicio.

Sección 3.2. Licencia

a. El Departamento de Servicios Sociales expedirá licencia a todo establecimiento que haya cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento.

b. El Departamento de Servicios Sociales deberá evaluar y emitir decisión sobre la solicitud de licencia en el término de **sesenta** (60) días contados a partir de la radicación de la solicitud y/o haberse cumplido con todos los requisitos de las leyes, supra y este reglamento, lo último que ocurra.

c. La licencia será otorgada por un período de tiempo

que no excederá de dos (2) años.

Sección 3.3. Renovación de Licencia

Se renovará la licencia a todo establecimiento que en su evaluación haya cumplido con los requisitos establecidos. El establecimiento solicitará la renovación de licencia con noventa (90) días de antelación a la fecha de expiración de la licencia vigente.

ARTICULO IV: <u>ORGANIZACION Y ADMINISTRACION</u>

Sección 4.1. Los propósitos y objetivos de cada facilidad, estarán especificados en su manual de funcionamiento que deberá establecer claramente por escrito, entre otras cosas, las siguientes disposiciones:

a. descripción de los objetivos de la facilidad y de la población a beneficiarse de los servicios,

b. normas de funcionamiento,

c. criterios y procedimiento de ingreso,

d. descripción de los servicios y

e. criterios y procedimiento de egreso.

Sección 4.2. Todo establecimiento cuyo dueño sea una persona jurídica, excluidos entidades gubernamentales, tendrá una junta de directores compuesta por no menos de tres (3) personas de la comunidad. La Junta será responsable del buen funcionamiento del establecimiento.

Sección 4.3. Admisiones

Las admisiones al establecimiento se limitarán a la cabida estipulada en la licencia otorgada por el Departamento de Servicios Sociales.

Sección 4.4 Finanzas

a. La persona o entidad legalmente responsable someterá anualmente al cierre de su año fiscal o natural, de acuerdo a lo establecido por la facilidad, un informe financiero que refleje la capacidad económica del establecimiento para prestar los servicios, sujeto a revisión y evaluación.

b. Las cuentas de las facilidades podrán ser revisadas por funcionarios del Departamento de Servicios Sociales, quienes

requerirán la colaboración de peritos de considerarlo necesario. Se excluyen, de cumplir con los requisitos en el área de finanzas, los establecimientos administrados por los departamentos de Servicios Sociales y Salud.

Sección 4.5 Personal

a. Toda facilidad o complejo de facilidades **con matrícula menor de cincuenta (50) residentes** tendrá un director el cual debe poseer por lo menos cuarto año de escuela superior, se excluye hogares sustitutos u hogares con clientela ubicada por el Departamento de Salud **que estén operando al momento de aprobarse este Reglamento, quienes en lo prospectivo (en un máximo de cinco (5) años) cumplirán con el requisito de escolaridad.**

b. Todo establecimiento con matrícula de cincuenta (50) o más residentes tendrá un director que habrá aprobado por lo menos dos años de colegio o universidad reconocida, preferiblemente con cursos en gerontología y/o bienestar social o haber aprobado el cuarto año de escuela superior y tener por lo menos dos años de experiencia certificada en la atención de ancianos y/o ancianos y personas con necesidades especiales.

c. Los establecimientos contarán con personal suficiente, con conocimiento y entrenamiento para prestar el servicio y supervisar las actividades programadas, uno (1) por cada ocho (8) ancianos o personas con necesidades especiales. Habrá por lo menos dos (2) personas por turno, incluyendo al director.

Sección 4.6 Requisitos Mínimos que Debe Llenar el Dueño, Voluntario y Personal de Todo Establecimiento

a. El personal del establecimiento debe:

1. presentar un Certificado de Salud anualmente.
2. presentar un Certificado de Antecedentes Penales anualmente.
3. presentar evidencia de que tomó un curso de primera ayuda.
4. **asistir a adiestramiento (s) a los cuales le cite la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez o la Oficina de Licenciamiento del Departamento de Servicios Sociales.**

Sección 4.7 Plan de Emergencia

a. La facilidad presentará un plan con los procedimientos para confrontar emergencias potenciales y/o desastres tales como fuegos, huracanes, terremotos u otros que le sean requerido por el Oficial de Licenciamiento, aprobados por la agencia de gobierno con responsabilidad legal por dicha área.

b. El administrador del establecimiento será responsable de adiestrar a todos los empleados en relación a los procedimientos a seguir en casos de emergencia, esta acción se tomará tan pronto se reclute personal.

c. El administrador de la facilidad llevará a cabo simulacros periódicos, donde se practicarán las técnicas de evacuación y otras necesarias en casos de emergencia, de lo cual debe haber constancia.

ARTICULO V: PLANTA FISICA

Sección 5.1. El establecimiento cumplirá con los requisitos establecidos por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), la División de Saneamiento Ambiental del Departamento de Salud y la División de Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. **Los hogares con clientela ubicada por el Departamento de Salud y los hogares sustitutos creados de acuerdo a Ley Número 94 del 22 de junio de 1977 están excluidos, al presente, por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).**

Sección 5.2. El establecimiento tendrá comedor, cocina, cuarto(s) dormitorio(s), baño(s), área de lavandería o servicio de lavandería y de recreación. La estructura deberá proveer áreas libres de barreras arquitectónicas **y aquellos aditamentos esenciales para garantizar la seguridad de los residentes.**

Sección 5.3. Las facilidades residenciales contarán con un mínimo de un baño por cada **diez (10)** adultos que incluya una (1) ducha con agua fría y caliente, un (1) lavamanos y un (1) inodoro.

Sección 5.4. Capacidad

La capacidad del establecimiento será la determinada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Si otra agencia, con

autoridad legal para establecer capacidad, determina una capacidad diferente, prevalecerá entonces la capacidad que sea más restrictiva.

ARTICULO VI: EQUIPO Y MATERIALES

a. El establecimiento contará con el equipo y materiales necesarios para prestar los servicios de acuerdo a la condición física y emocional de la clientela.

b. Cada residente tendrá su propia cama y un sitio accesible donde guardar sus pertenencias.

c. Cada participante poseerá los artículos necesarios para su uso e higiene personal.

d. El establecimiento dispondrá de un lugar seguro, con cerradura, donde guardará las medicinas debidamente rotuladas.

ARTICULO VII: SERVICIOS

Sección 7.1. Nutrición

a. Los menús serán certificados como adecuados para la clientela por un(1) nutricionista en establecimientos con más de diez (10) adultos. Establecimientos con diez (10) o menos personas ofrecerán alimentación balanceada. Se modificará el menú cuando medie una recomendación médica de dieta especial.

b. El menú a ser ofrecido durante el día deberá estar disponible y visible.

c. La matrícula de las facilidades recibirá tres (3) comidas diarias y meriendas apropiadas, las facilidades no residenciales proveerán para meriendas y/o alimentación de acuerdo al horario.

d. **La facilidad proveerá la ayuda necesaria a la clientela que por su condición de salud no pueda ingerir por sí misma los alimentos.**

Sección 7.2. Salud

a. En los establecimientos residenciales se ofrecerán todos los servicios de salud y tratamiento, a través del servicio público o privado disponible en la comunidad.

b. Evidencia de la situación de salud, servicios médicos, dentales, evaluaciones u otros documentos pertinentes se

unirán al expediente de cada persona.

c. Se coordinará con un médico, dispensario clínico o centro médico, autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, para la atención de situaciones de emergencia.

d. Se utilizarán restricciones físicas o químicas solamente bajo orden médica escrita y por el período de tiempo establecido en dicha orden.

Sección 7.3. Servicios Sociales

En los establecimientos residenciales se ofrecerá a la matrícula los servicios sociales (intervención social, individual y/o en grupo, según sea necesario) a través de servicio público disponible en la comunidad o servicio privado. **En establecimientos con 50 residentes o más se contratarán los servicios de un (a) Trabajador (a) Social con licencia o un Técnico (a) en Servicios Sociales con experiencia a tiempo completo.**

ARTICULO VIII: PROGRAMA DE ACTIVIDADES

El establecimiento mantendrá un programa de actividades (sociales, culturales, recreativas y religiosas) que responda a los intereses y condición de salud de la matrícula. Proveerá copia del programa de actividades para el Expediente de Licenciamiento.

ARTICULO IX: DERECHOS

Sección 9.1 Derechos de la Clientela

a. La clientela de un establecimiento tiene derecho a disfrutar de una existencia digna, a tomar sus propias decisiones, a mantener comunicación y a tener acceso con personas y servicios dentro y fuera del establecimiento. El establecimiento debe proteger y promover el ejercicio de los derechos de la clientela.

b. Se requiere informar a la clientela, tanto oral como por escrito, sus derechos y las normas y reglamentos relacionados al proceso de convivencia en el establecimiento y sus responsabilidades durante su participación de los servicios de la facilidad. Además, se les proveerá copia de la Ley 121 del 12 de julio de 1986. La notificación de derechos , normas, reglamentos y la entrega de la citada ley debe realizarse en o antes del momento de admisión y se debe mantener en expediente un documento

que evidencie el recibo de esta información por el/la cliente o su tutor legal.

Sección 9.2 Divulgación de Derechos

Se colocará en un lugar visible:

- **nombres, direcciones y teléfonos de todas las organizaciones relacionadas a la defensa de la clientela tales como el Departamento de Servicios Sociales, el Programa Ombudsman de Cuidado de Larga Duración de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez, el Departamento de Salud y el Departamento de Justicia.**

- **una declaración que asegure el derecho de la clientela de un establecimiento a querellarse con la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez y los Departamentos de Servicios Sociales, Salud y Justicia en caso de que éste/ésta entienda es objeto de abuso, negligencia o violación de derechos.**

- **un cartelón (es) que contenga (n) los Artículos tres (3), cuatro (4), cinco (5) y seis (6) de la Ley 121 de julio de 1986.**

Sección 9.3. Prohibiciones

Expresamente se prohíbe cualquier acto, gestión u omisión que sea constitutivo de maltrato y/o negligencia. Se prohíbe, entre otros, los siguientes:

1. privación de agua o alimentos nutritivos y balanceados,
2. prohibición de comunicación telefónica, escrita y visitas,
3. cualquier acción humillante, degradante o abusiva,
4. castigo corporal,
5. privación de oportunidades de aseo incluyendo bañarse o acceso a facilidades sanitarias y
6. privación de servicios de salud incluyendo consejería y terapia.

ARTICULO X: <u>EXPEDIENTES</u>

Sección 10.1. Expediente de Cada Miembro de la Matrícula

a. Se mantendrá un expediente para cada persona

matriculada en la facilidad. Estos expedientes serán de naturaleza confidencial. Tendrán acceso a los mismos funcionarios autorizados de los departamentos de Servicios Sociales, Salud, **de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez** y funcionarios del establecimiento autorizados en su manual de normas y procedimientos.

b. La clientela tendrá derecho a examinar su expediente y a solicitar copia, de igual manera podrá autorizar a terceras personas a revisar el mismo.

c. El expediente contendrá la siguiente información:

1. nombre completo,

2. número de Seguro Social,

3. nombre y dirección completa de familiar, tutor o cualquier otra persona responsable,

4. fecha de ingreso y lugar de procedencia, fecha de egreso y lugar de egreso, si aplica,

5. consentimiento del anciano o persona con necesidades especiales o encargado para el ingreso, la prestación de servicios médicos y participación en actividades fuera de la facilidad,

6. resultados de exámenes médicos, dentales y evaluaciones sociales u otros a que hayan sido sometidos,

7. recomendaciones del médico para el cuidado que necesita, incluyendo medicamentos, terapia, cuidado especial y otros. Se anotará la dosis, hora y nombres de los medicamentos suministrados,

8. evidencia de la dieta recomendada de acuerdo a la condición,

9. en caso de ser un anciano o persona con necesidades especiales referida por el Tribunal se incluirá:

(a) número del caso en el Tribunal,

(b) orden o resolución del Tribunal e

(c) informe de ajuste,

10. en establecimientos con matrícula ubicada por el Departamento de Salud, el Departamento evidenciará en el

expediente anualmente una evaluación médico-social de cada miembro de la matrícula y una certificación de que su condición física, social y mental les permite convivir en el mismo establecimiento.

Sección 10.2 Expediente del personal

Se preparará un expediente a cada empleado, cuya información será confidencial, que contendrá los siguientes documentos:

(a) solicitud de empleo,

(b) evidencia de la preparación académica, adiestramientos recibidos, experiencia de trabajo, copia de licencia y colegiación, si aplica,

(c) contrato de servicio o nombramiento,

(d) tareas del puesto,

(e) evaluaciones de labor realizada,

(f) fecha y razón de cese de empleo,

(g) certificado negativo de antecedentes penales y certificado de salud.

Sección 10.3 Expediente de Licenciamiento

Los documentos archivados en el Expediente de Licenciamiento podrán ser divulgados a una persona interesada, de ser pertinente a la gestión que se propone efectuar, salvo aquellos documentos que contengan información de carácter confidencial. Cuando personas o agencias requieran información harán una solicitud por escrito. La solicitud especificará:

1. la información que necesita,
2. la razones para solicitarla,
3. la base de autoridad para hacer la solicitud y
4. el uso que le va a dar a la información.

ARTICULO XI: <u>OTRAS DISPOSICIONES</u>

Sección 11.1. Registro

Se llevará un registro de la matrícula en las facilidades que incluya la siguiente información: nombre, familiar, persona o entidad responsable, dirección y teléfono y las fechas de ingreso,

pases y/o salidas, egreso, motivo de egreso, lugar de egreso, si aplica.

Sección 11.2. Los establecimientos, deberán tener póliza de responsabilidad pública vigente. La misma cubrirá entre otros, accidentes dentro del establecimiento, sus predios y transportación durante actividades fuera de la facilidad.

Sección 11.3. Adiestramientos

Se requiere la comparecencia de los miembros de la junta de directores, dueño del establecimiento, director u otros funcionarios del establecimiento a adiestramiento (s) a los cuales se le cite por la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez o la Oficina de Licenciamiento del Departamento de Servicios Sociales; la no comparecencia a los adiestramientos solamente podrá ser aprobada por escrito por el Oficial de Licenciamiento, previa excusa.

Sección 11.4. Protección de los Recursos Económicos, Propiedades u Otros de Clientela

a. La clientela tiene el derecho a manejar sus asuntos financieros y la facilidad no requerirá que depositen sus recursos económicos o tramiten asuntos relacionados a sus propiedades a través de funcionarios de la facilidad.

b. Será requisito una autorización escrita del/de la cliente para que funcionarios de la facilidad intervengan en guardar y/o administrar y/o contabilizar los recursos económicos y/o propiedad (es) de la clientela.

c. Recursos económicos en exceso de ($50) cincuenta dólares

Se requiere depositar fondos en exceso de ($50) cincuenta dólares en una cuenta de ahorros, separada de las cuentas de funcionamiento de la facilidad y acreditar los intereses que genere dicha cuenta (si los recursos económicos de la clientela se mantienen en una sola cuenta se identificaran, por separado, los recursos de cada participante en la cuenta).

d. Recursos económicos de menos de ($50) cincuenta dólares

El Director de la facilidad debe mantener los recursos económicos de la clientela hasta ($50) cincuenta dólares en una cuenta con o sin intereses o controlados e identificados haciendo uso de una caja menuda.

e. Contabilidad y expediente financiero

El Director de la facilidad debe establecer y mantener un sistema que asegure los controles fiscales pertinentes sobre los recursos económicos y/o propiedades de cada cliente (a) de acuerdo a principios aceptados de contabilidad.

Un expediente financiero individual de cada cliente debe estar disponible, incluirá informes trimestrales para revisión por el/la cliente, su representante legal o funcionarios de los departamentos de Servicios Sociales, Salud y de la Oficina del Gobernador para los Asuntos de la Vejez.

f. Traspaso en caso de muerte

En caso de muerte los recursos económicos y/o propiedades se traspasarán, en un período no mayor de 30 días, junto a un informe final, a la persona con responsabilidad legal comprobada que administraba los bienes del occiso.

ARTICULO XII: <u>DENEGACION Y CANCELACION DE LICENCIA</u>

Sección 12.1. El Departamento podrá denegar o cancelar una licencia por cualquiera de las siguientes razones:

a. que el establecimiento no cumpla con los requisitos de este reglamento,

b. que la junta de directores o el dueño de un establecimiento permita o posea antecedentes de haber permitido maltrato o negligencia.

c. que se determine que el dueño o algún miembro de la junta de directores incurre en actos ilegales y/o presenta una conducta socialmente inaceptable relacionada con el uso de drogas o alcohol,

d. que el dueño del establecimiento o que la junta de directores deje de tomar acción destituyendo a un empleado,

consultor o voluntario que presenta un problema relacionado con drogas o alcohol o cualquier otra conducta socialmente inaceptable y

e. que el establecimiento no corrija dentro del término, que un oficial de licenciamiento señale, alguna deficiencia en la planta física, operación de la facilidad o servicios a la clientela.

Sección 12.2. Procedimiento para notificación de denegación o cancelación de Licencia

a. La notificación de la denegación o cancelación de licencia se hará por escrito, con acuse de recibo, al solicitante a su dirección, según conste en el Expediente de Licenciamiento, en un documento que señale las razones para denegar o cancelar la licencia.

b. La notificación escrita a que se hace referencia en el inciso anterior deberá informar sobre el recurso de apelación disponible.

Sección 12.3. Derecho de Apelación

Todo poseedor o solicitante de licencia tendrá derecho a apelar la decisión del Secretario (a) del Departamento de Servicios Sociales cancelando o denegando una licencia ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales, según dispuesto en la Ley Número 87, aprobada el 14 de septiembre de 1990, en el término dispuesto en el Artículo VII del Reglamento 89-2 Para Establecer Los Procedimientos de Adjudicación por la Junta de Apelaciones.

ARTICULO XIII: <u>PENALIDADES</u>

Cualquier persona o entidad que opere un establecimiento para el cuidado y atención de ancianos o ancianos y personas con necesidades especiales estará sujeta a las penalidades y disposiciones establecidas por la Ley Número 94 del 22 de junio de 1977 , según enmendada, la Ley Número 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada y/o la penalidad de cien dólares ($100.00) por cada mes (establecida de acuerdo a la Ley Número 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme promulgada el 12 de agosto de 1988) por cada requisito de este reglamento que incumpla.

ARTICULO XIV: PROHIBICION DE DISCRIMEN

El establecimiento no podrá discriminar por motivos de raza, color,edad, nacimiento, sexo, origen, condición social, ni ideas políticas o religiosas o cualesquiera otra causa discriminatoria.

ARTICULO XV. FACULTAD DEL (DE LA) SECRETARIO(A) DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

Los secretarios se reservan la facultad, de carácter indelegable, de conceder variantes a estas disposiciones reglamentarias en casos específicos previa solicitud formal por escrito, si a juicio de los secretarios no se afecta adversamente la salud y bienestar de la clientela.

ARTICULO XVI: CLAUSULA DEROGATORIA

A la vigencia de este reglamento quedarán derogados los siguientes reglamentos: Reglamento Número 1: Para el Licenciamiento y Supervisión de Instituciones para Ancianos en Puerto Rico, (2478, del 15 de febrero de 1979), Reglamento Número 2: Para el Licenciamiento y Supervisión de Centros de Cuidado Diurno para Ancianos (del 14 de agosto de 1980, número 2690) y el Reglamento Número 3: Para el Licenciamiento y Supervisión de Hogares Sustitutos para Ancianos en Puerto Rico (promulgado el 14 de agosto de 1980, número 2689).

ARTICULO XVII: CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

La declaración por un tribunal competente de que una disposición de este reglamento es inválida, nula o inconstitucional no afectará las demás disposiciones del mismo, las que preservarán toda su validez y efecto.

ARTICULO XVIII: VIGENCIA

Las enmiendas (resaltadas en letras negras) a este reglamento tendrán vigencia a partir de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a lo establecido por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988.

ARTICULO XVIII: APROBACION DEL REGLAMENTO Y LAS ENMIENDAS

Este Reglamento fue aprobado el día 18 de marzo de 1992, las enmiendas fueron aprobadas el día 24 de abril de 1992 por los secretarios de los Departamentos de Servicios Sociales y Salud.

Carmen Sonia Zayas
Secretaria
Departamento de Servicios Sociales

José Soler Zapata
Secretario
Departamento de Salud

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DEL GOBERNADOR
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901

CERTIFICACION 4701

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, debido a la necesidad inmediata por los departamentos de Servicios Sociales y Salud de prestar atención especial, supervisión, protección y servicios a los ancianos y personas con necesidades especiales que reciben cuidado en establecimientos públicos y privados, los intereses públicos requieren que las enmiendas al Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para Ancianos y/o Ancianos y Personas con Necesidades Especiales, empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley Núm. 170.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 1992.

Rafael Hernández Colón
Gobernador